



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. DG – 0 0 0 7 – 2 8 FEB 2018**

Página 1 de 7

***“Por la cual se define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 339 de agosto 25 de 2006, el Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006 y el Decreto 445 de noviembre 9 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo 257 de 2006, se señala que el FONCEP es un establecimiento público del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el legislador creó un mecanismo de financiación en el pago de las pensiones, en aquellos eventos en que el trabajador hubiere realizado aportes a diversos fondos o Cajas de Previsión, con este sistema se propende garantizar la sostenibilidad de los operadores para sufragar las pensiones; la concurrencia de las cuotas partes pensionales permite a la entidad que reconoce la pensión repetir contra las demás a prorrata del tiempo laborado.

Que en un primer momento, frente a las cuotas partes pensionales<sup>1</sup> la Ley 6 de 1945, en su artículo 29 señaló que el tiempo necesario para la pensión de jubilación podía ser acumulado con todos los tiempos servidos a distintas entidades públicas. Posteriormente, la precitada norma, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, que validó la acumulación de tiempos de servicio a distintas entidades públicas, así como la facultad de distribución del pago entre las mismas.

Que seguidamente, la Ley 72 de 1947 en su artículo, dispuso que las cajas pagadoras de pensión tienen derecho a repetir a prorrata contra las demás entidades en las que laboró el pensionado.

Que el anterior precepto, fue reglamentado por el artículo 10° del Decreto 2921 de 1948, que estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido. Para tal efecto, la norma determinó que la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Un recuento normativo de las cuotas partes puede verse en la sentencia C-895 de 2009 a partir del numeral 4.1. *“Origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales.”*

<sup>2</sup> En el mismo sentido, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968 que dispuso: *“La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos cofiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Foro de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 0 0 0 7 - 2 8 FEB 2018

Página 2 de 7

***“Por la cual se define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

Que el artículo 28 del Decreto Ley 3135 de 1968, reiteró el derecho de la entidad de previsión encargada del pago pensional, a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo laborado o de los aportes realizados.

Que el Decreto 1848 de 1969 reglamentó el artículo 3135 de 1968, replicó lo relativo a la acumulación para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación de los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades públicas; y, en el artículo 75, remitió al procedimiento dispuesto en el Decreto 2921 de 1948, para hacer efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Que el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, volvió a señalar el derecho de las cajas de previsión obligadas al pago pensional a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo que el trabajador hubiese laborado o aportado.

Que la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, repitió el derecho a la acumulación de tiempos y dejó la determinación de las condiciones para el pago de las cuotas partes en manos del Gobierno como efectivamente lo hizo por medio del Decreto 1160 de 1989, en que afirmó la obligación de las entidades donde el trabajador efectuó aportes, de contribuir al ente pagador con su cuota parte y de acuerdo al procedimiento allí fijado. Luego, el Decreto 2709 de 1994, también reglamentario de la citada ley, se refirió en los artículos 10 y 11 i) al reconocimiento de la pensión; ii) a la definición de las cuotas partes; iii) al pago de las mesadas, y iv) al derecho al recobro respectivo.

Que por su parte la Ley 100 de 1993 precisó que, i) los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *“pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”* (art. 126); ii) pueden emitirse títulos de deuda pública para asegurar su pago (art. 127); iii) constituyen recursos inembargables (art. 134) y iv) gozan de la exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones (art. 135).

Que con la expedición de la Ley 1066 de 2006<sup>3</sup> en punto del término prescriptivo<sup>4</sup> de cuotas las cuotas partes, se estableció que el derecho a recobrarlas prescribe dentro de los 3 años siguientes al pago de la

---

Del mismo modo, señaló el artículo 72º. del Decreto 1848 de 1969 determina: *“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.”*

<sup>3</sup> Artículo 4 Ley 1066 de 2006.

<sup>4</sup> De acuerdo con la motivación de la Circular 69 de 2008: *“El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la Ley 1066 de 2006, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de ley en lo siguiente: “Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Pensiones Económicas  
Cesantías y Previsión

RESOLUCIÓN No. DG – 0 0 0 7 – 2 8 FEB 2018

Página 3 de 7

***“Por la cual se es define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

mesada pensional, implica lo anterior que el fenómeno prescriptivo tiene un carácter sucesivo en la medida en que a medida que se van causando las mesadas, el término prescriptivo, también va transcurriendo.

Que frente al tema de la prescripción de manera general se destaca que, ésta tiene como finalidad imponer al titular del derecho una sanción por su inactividad, y de esta forma, que pierda la posibilidad de reclamar los efectos económicos derivados del mismo.

Que por otro lado, en el ordenamiento civil, el artículo 2536 modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002 determinó que el termino prescriptivo de la acción ejecutiva es de 5 años y el de la ordinaria de 10 años y que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Que la Circular Conjunta No. 000069 de noviembre 4 de 2008, suscrita por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social señaló en su numeral 3º que:

*“no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción pero por un término igual (es decir 3 años).*

Que como se observa la Circular mencionada coincidía con la norma reguladora en que la prescripción es de 3 años y que se cuenta a partir del pago de cada mesada. Sin embargo, frente al fenómeno de la interrupción de la prescripción señaló que:

*“si bien es cierto el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro, también lo es que para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamenta el cobro, que no es otro que la aceptación o reconocimiento de la cuota parte pensional o la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que constituye la causa legal para el cobro”.<sup>5</sup>*

Que el numeral 3º de la anterior Circular fue declarado nulo por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A con Radicación Número: 11001-03-25-000-

---

<sup>5</sup> Sin embargo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A con Radicación Número: 11001-03-25-000-2009-00026-00(0584-09) Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, 28 de Junio de 2012 mediante sentencia sostuvo al declarar el numeral 3 de la Circular 69 de 2012 que: “Significa lo anterior, que lo señalado en el primer párrafo no es ajustado a la verdad, porque ni de la ley ni de la ponencia se puede extraer esa conclusión, ya que según se argumenta en esta última, es el saneamiento de la cartera y la falta de criterio uniforme en el término de prescripción lo que motiva su inclusión, de manera, que con esta afirmación, la Circular Conjunta le está atribuyendo a la pluricitada norma un fundamento que no tiene.(...)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG – 0007 – 28 FEB 2018

Página 4 de 7

***“Por la cual se es define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

2009-00026-00(0584-09) Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, 28 de Junio de 2012.

Que no obstante, con posterioridad se expidió la Circular Conjunta 21 del 6 de agosto de 2012 por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo en donde se imparten instrucciones relacionadas con la i) Interrupción de la prescripción de la acción de cobro por cuotas partes pensionales, y la ii) Imputación de pagos de las cuotas partes pensionales.

Que en la mencionada Circular se hace alusión a que conforme al artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el recobro de las cuotas partes pensionales, prescribe en 3 años, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente al pago de la mesada pensional, destacando que la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de la cuota parte pensional, *“ocurre con la presentación de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago, siempre que previamente se haya agotado ante la entidad obligada el procedimiento señalado en los Decretos números 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.”*

Que así mismo dijo:

*“la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada. (...)”*

Que el Consejo de Estado frente al tema de prescripción de las cuotas partes pensionales ha planteado los diversos criterios de aplicación prescriptiva indicando que:

*“antes del 29 de julio de 2006, se concretan así: el primero, consagrado en el artículo 2536 del C.C.C. reformado por la Ley 791 de 2002; el segundo, hace referencia al carácter laboral de la prescripción, habida cuenta que las mesadas prescriben en 3 años -art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969-, por ende el recobro también, en razón a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y el tercero, responde a la naturaleza fiscal de la deuda, lo que lleva a la aplicación de las normas tributarias -art. 817- 5 años.”<sup>6</sup>*

Que con relación al término de prescripción<sup>7</sup> de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales, el mismo está establecido en las normas vigentes al momento en que estas se han hecho exigibles, es decir,

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Radicación Número: 11001-03-25-000-2009-00026-00(0584-09) de 28 de Junio de 2012.

<sup>7</sup> Sobre el particular El Consejo De Estado en Sentencia número 18. Referencia: Expediente número 1880 mayo cuatro (4) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) :*“Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA

Fondo de Pensiones Económicas  
Cívicas y Previsión

**RESOLUCIÓN No. DG – 0 0 0 7 – 2 8 FEB 2018**

Página 5 de 7

***“Por la cual se define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

al momento en que se efectuó el pago de la mesada pensional, así: a) las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años; b) a las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años; c) y las obligaciones causadas a partir del 20 de julio de 2006, tienen un término de prescripción de 3 años.<sup>8</sup>

Que en materia tributaria el artículo 818 del estatuto tributario, determinó que la notificación del mandamiento de pago, y el otorgamiento de prórogas u otras facilidades para el pago interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro y una vez interrumpida la prescripción, *“el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.”*

Que el anterior artículo fue modificado artículo 81 de la ley 6 de 1992 en el sentido de adicionar otras formas de interrumpir la prescripción como la *“admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”* Y a la vez indicó que el término empezará correr de nuevo desde los nuevos eventos previstos en la nueva norma.

Que al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> ha entendido que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, si el mismo se notifica al ejecutado dentro de los 360 días siguientes a su expedición; en caso contrario, la interrupción del término se produce con la notificación al demandado.<sup>10</sup>

Que en sentido similar el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A al referirse a la termino prescriptivo de las cuotas partes señaló que *“en criterio de esta Sala y bajo los argumentos expuestos, este es el término de prescripción de la obligación que ejecutivamente*

---

*como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto.”*

<sup>8</sup> Este criterio fue expuesto por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta el 29 de febrero de 2016 dentro del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho de FONCEP VS FONPRECOM.

<sup>9</sup> En la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Radicación Número: 11001-00-00-000-1997-02002-01 del 29 de Septiembre de 2006 Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla se sostuvo que: *“la Sala ha entendido que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, si se notifica éste al ejecutado dentro de los 120 días siguientes a su expedición; en caso contrario, la interrupción del término se produce con la notificación al demandado. Ahora, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, en el sentido de ampliar el término para la interrupción de la prescripción de 120 días a un (1) año. (...) siempre y cuando éste se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a su expedición, pues, en caso contrario, la interrupción del término de prescripción se produce con la notificación al ejecutado.”*

<sup>10</sup> En igual sentido lo establece el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 al indicar que la *“presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Oficina de Presiones Económicas  
Cuentas y Pensiones

## RESOLUCIÓN No. DG – 0007 – 28 FEB 2018

Página 6 de 7

### ***“Por la cual se es define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

*se cobra, que corre individualmente para cada cuota parte, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.”<sup>11</sup>*

Que no obstante lo anterior, con la expedición de la Circular Conjunta 21 del 6 de agosto de 2012 por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, al referirse a la Interrupción de la prescripción de la acción de cobro de cuotas partes pensionales, se indicó que el mismo opera con *“la presentación de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago, siempre que previamente se haya agotado ante la entidad obligada el procedimiento señalado en los Decretos números 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.”*

Que resulta procedente tomar como fecha de interrupción de la prescripción de las cuotas partes pensionales la fecha del mandamiento de pago y el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que el Honorable Consejo de Estado ha planteado los diversos criterios de aplicación prescriptiva indicando que *“antes del 29 de julio de 2006, se concretan así:*

- El primero, consagrado en el artículo 2536 del C.C.C. reformado por la Ley 791 de 2002;
- El segundo, hace referencia al carácter laboral de la prescripción, habida cuenta que las mesadas prescriben en 3 años -art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969-, por ende el recobro también, en razón a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,
- Y el tercero, responde a la naturaleza fiscal de la deuda, lo que lleva a la aplicación de las normas tributarias -art. 817- 5 años.”
- O reconociendo que los criterios frente a los términos prescriptivos, han sido oscilantes a nivel legal y jurisprudencial y sería con la Ley 1066 de 2006 que el término se unifica en 3 años.

Que recientemente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 4018 del 28 de noviembre de 2017, en su artículo 7º establece que:

*“El derecho al cobro de cada una de las cuotas partes pensionales, en los términos del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, prescribirá a los tres años siguientes contados desde el momento en que se realizó el pago de la mesada pensional respectiva.*

*El término de la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago o por la admisión en un proceso de reestructuración de pasivos en el contexto de la ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario”.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2013 Radicación Número: 73001-23-31-000-2010-00632-01(0349 12)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Fondo de Prestaciones Económicas  
Cívicas y Pensionales

**RESOLUCIÓN No. DG -- 0007 - 28 FEB 2018**  
Página 7 de 7

***“Por la cual se define el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales”***

Que, así las cosas el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales, corresponde al establecido en las normas vigentes aplicables al momento en que éstas se han hecho exigibles, así:

- i) Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años;
- ii) Las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años; y
- iii) Las obligaciones causadas a partir del 20 de julio de 2006, tienen un término de prescripción de 3 años,

En consideración a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** El objeto de la presente resolución es definir el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales para el FONCEP.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Prescripción.** El término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales corresponderá al establecido en las normas vigentes aplicables al momento en que la respectiva cuota parte se haya hecho exigible, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.


**ARTÍCULO TERCERO: Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2018.

  
**RUBÉN G. JUNCA MEJÍA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de Director General del FONCEP.

Actividades	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó:	Hugo Riveras Garcés	Profesional Especializado	Oficina Asesora Jurídica		
Revisó:	Juan Carlos Hernández R.	Jefe	Oficina Asesora Jurídica		
Aprobó:	Juan Carlos Hernández R.	Jefe	Oficina Asesora Jurídica		